

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes 2 pesetas
 Por tres idem 5'50
 Por seis idem 10'50
 Por un año 20'50

FUERA

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres idem 7
 Por seis idem 12'50
 Por un año 24

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE
 en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiéndose fugado la noche del 2 del actual del Manicomio de Leganés (Madrid), los dementes cuyos nombres y señas á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, los que en caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición á los efectos que procedan.

Logroño 12 de Julio de 1898.

El Gobernador interino,
Juan Manuel Florez.

**

Señas de los fugados.

Don Cayetano Galeote y Castilla, de 58 años de edad, constitución fuerte, pelo negro canoso, ojos pardos, nariz aguileña, color moreno y tiene aspecto repulsivo. Antonio Mielfa Ruiz, de 23 años, temperamento linfático, color sano, estatura regular, ojos azules, barbilampiño.

Ministerio de Fomento

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, en todas las capitales de provincia y pueblos mayores de 6.000 habitantes para los fines que luego se determinarán, cuando lo acuerden la mayoría de los propietarios que á la vez representen la mitad del terreno cultivado en el término municipal.

El Gobierno podrá conceder los beneficios de esta ley en las condiciones antedichas á los pueblos menores de 6.000 habitantes que tengan en cultivo una extensión de 5.000 ó más hectáreas.

Art. 2.º Dichas Comunidades y Sindicatos que las representen, tendrán por objeto:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados á los Sindicatos de riegos ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de los anteriores fines, las Comunidades y Sindicatos podrán:

Primero. Establecer los servicios que consideren convenientes de vigilancia y guardería y adoptar las disposiciones necesarias para evitar daños en el campo.

Segundo. Obligar á los interesados á la reparación de caminos rurales y limpieza de desagües, con la limitación contenida en el apartado 3.º del artículo anterior.

Tercero. Organizar aquellos servicios generales que se juzguen convenientes.

Art. 4.º Podrán excusarse de formar parte de la Comunidad los propietarios que no utilicen los servicios de la misma y tengan para sus fincas guardas propios, con estancia habitual en ellas. Esto, no obstante, vendrán obligados á satisfacer los servicios que utilicen y á cuidar, como los asociados, de los caminos y desagües.

Art. 5.º Toda Comunidad tendrá un Sindicato, elegido por la misma y encargado de representarla y ejecutar sus acuerdos.

Art. 6.º La Comunidad formará anualmente el presupuesto para atender á sus gastos.

Art. 7.º Las Comunidades formarán sus Ordenanzas, que serán aprobadas después de oído el respectivo Ayuntamiento, por el Gobierno de la provincia, cuando no contengan ningún precepto opuesto á las leyes ni contrarién, con perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas. Contra la resolución denegatoria del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el término de un mes. Una vez aprobadas las Ordenanzas serán ley para la Comunidad, y sólo podrán modificarse por los trámites que las mismas determinen. La forma de elección de Sindicato y Jurado, los individuos que los formen, las atribuciones propias de sus cargos y de los dependientes y las formalidades que deben observarse en los ingresos y su distribución, serán objeto de sus Ordenanzas. En las mismas se precisará también la proporción en que deben contribuir á los gastos generales los propietarios y colonos de las tierras del término, según su calidad y cultivo á que se destinen. Esta misma proporción servirá de base para atribuir el voto á los que formen la Comunidad. Las infracciones que puedan castigarse y las multas que deban imponerse, se determinarán en las Ordenanzas. Su importe se cobrará en el papel especial que adquieran los Sindicatos, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Art. 8.º Además del Sindicato tendrá la Comunidad un Jurado.

Art. 9.º Serán atribuciones propias del Jurado:

Primera. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.

Segunda. Imponer á todos los infractores de las Ordenanzas las multas á que hubieren dado lugar.

Art. 10. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales en la forma que determinen sus Ordenanzas. Sus fallos serán ejecutivos y se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición

de las Ordenanzas en que se fundan, y se harán efectivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato.

Art. 11. El Jurado se compondrá del número de Vocales que determinen las Ordenanzas. Entre ellos podrá haber un representante del Ayuntamiento ú otras entidades de carácter permanente. Los demás serán elegidos por la Comunidad.

Art. 12. Establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieran á aquéllas.

Por tanto:

Madamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Germán Gamazo

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías

CONTINUACIÓN. (1)

CAPÍTULO III

DEL RECARGO SOBRE EL PRECIO DEL PASAJE EN LAS VÍAS MARÍTIMAS Y FLUVIALES.

Art. 24. Los que viajen gratis ó á precios menores de los de tarifa si la hubiere, por gracia de las Empresas marítimas, satisfarán el 15 por 100 del precio correspondiente á la clase del pasaje que utilicen.

Art. 25. Están igualmente sujetos al recargo del 15 por 100 los que tomaren pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas Adyacentes, aunque continúen el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

(1) Véase el BOLETIN núm. 151.

Art. 26. Los dueños, consignatarios, y en general todos los que no forman parte de la dotación marítima de cada buque, pagarán al Estado el 15 por 100 del precio del pasaje que les corresponda.

Art. 27. No se considerará como comisión del servicio á los efectos de la excepción 1.ª del art. 23, la traslación por mar de los individuos á que se refiere, cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajen en Cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE LA TARIFA DE TRANSPORTES TERRESTRES Y FLETES DE MERCANCIAS EN BUQUES DE TODAS CLASES ENTRE LOS PUERTOS DE LA PENÍNSULA, ISLAS ADYACENTES, POSESIONES ESPAÑOLAS DEL NORTE DE AFRICA É ISLAS CANARIAS.

Art. 28. Los transportes de metálico, de mercancías, encargos, excesos de equipaje, carruajes, ganados, y los cadáveres y de efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre y fluvial, devengarán un derecho de registro del 4 por 100 del valor de la carta del porte ó del precio de la conducción, que satisfarán en metálico los remitentes ó consignatarios.

Art. 29. El impuesto sobre transporte marítimo de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, se devengará, con sujeción al artículo 6.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, por cuotas fijas por unidad de peso y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos. Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta á este reglamento.

Art. 30. Las posesiones españolas del Norte de Africa se considerarán comprendidas en la tercera zona de las cuatro en que se han dividido las costas de España y que expresa la tarifa adjunta.

La navegación que se realice entre los puertos de las islas Canarias y los demás de la Península, islas Baleares y posesiones españolas del Norte de Africa, quedará sujeta á la cuota señalada entre las zonas primera y tercera; pero á la que se realice entre los puertos de las islas Canarias, se cobrarán las cuotas señaladas para la tercera zona.

Art. 31. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 32. Para la aplicación de la tarifa se tendrá presente:

1.º Que los minerales metálicos son aquéllos que en el caso de importarse del extranjero deberían aforarse por la partida 10 del Arancel vigente.

2.º Que la sal es la común ó el cloruro de sodio de la partida 110.

3.º Los cereales son los comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299, y 301.

4.º El hierro en lingotes, es el hierro fundido de la partida 24.

5.º Los cementos, cales y yesos, los que comprende la partida 5.ª

6.º Las tejas y ladrillos, los de la partida 16.

7.º Las piedras en basto son los mármoles, jaspes, y alabastros que cita la partida 1.ª y las demás piedras que comprende la 5.ª; y

8.º Las maderas de entibar y rollizos son los troncos de pino y roble simplemente desbastados, y no los tablones y vigas, que tienen otras aplicaciones.

Art. 33. No debiendo percibirse el impuesto más que una sola vez por expedición, no se exigirá en los transbordos, cuando en las facturas presentadas en los puertos de embarque se haya consignado el punto en que las mercancías deban descargarse; pero cuando en el puerto de destino designado en las facturas se pida transbordo para otro destino, se exigirá en él la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la que debía exigirse, según la zona en que esté enclavado el primero y el último puerto.

Art. 34. En ningún caso se harán devoluciones de las cantidades liquidadas, ya por quedar las mercancías en puertos distintos del de destino que se haya consignado en las facturas, ya por consecuencia de los transbordos.

Art. 35. Están exentos del impuesto sobre transporte marítimo de mercancías:

1.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de las bahías de los puertos.

2.º Los buques que navegen entre puntos de las rías de Vigo de Arosa, de Bilbao, de Huelva, y otros semejantes.

3.º Los buques que naveguen por los ríos sin salir al mar.

4.º Los vapores que hagan viajes entre Algeciras y Gibraltar, cuando sólo conduzcan pasajeros.

5.º Las lanchas y barcazas, en sus expediciones entre Roquetas y Almería.

6.º Las embarcaciones menores que conduzcan mercancías de un punto habilitado á otro de la jurisdicción de una misma Aduana.

7.º Los transportes y pasajes que se verifiquen gratis en obsequio del Estado.

Art. 36. En la navegación de la primera clase, los buques cuya total cabida no pase de siete toneladas de arqueo (2'83 metros cúbicos), pagarán sólo la mitad del impuesto. Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Art. 37. También se aplicarán á la administración y cobranza de este impuesto las reglas y preceptos establecidos para la percepción del general de carga y descarga, referentes á puntos que no están consignados en estas disposiciones.

Art. 38. Todas las Administraciones de Aduanas y las Intervenciones de los puertos francos remitirán mensualmente los estados de recaudación del impuesto durante el mes á las Administraciones de Hacienda de las provincias á que correspondan. Las Administraciones subalternas enviarán un duplicado de dichos estados á las principales, para que éstas lo resuman en unión de los estados de su recaudación propia y remitan el resumen hecho por Aduanas á su Dirección general.

Art. 39. De todos los incidentes que surjan en la percepción del impuesto sobre transportes marítimos de viajeros y mercancías, entenderá la Dirección general de Aduanas, que cuidará de dar conocimiento á la Dirección general de Contribuciones indirectas de las resoluciones que tengan carácter general para las modificaciones que proceda introducir en el reglamento.

Art. 40. Por los transportes te-

restres internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera y desde la frontera.

Art. 41. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean éstos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 42. El derecho de registro se devenga, aun cuando la mercancía transportada sea del dueño de la Empresa que la conduzca por vías férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 43. Las Empresas ó dueños de carros de todas clases dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios que presten servicio entre poblaciones que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán á la Hacienda el impuesto sobre las tarifas ó precios de transporte, por medio de patentes, con arreglo á la siguiente tarifa:

	RECORRIDOS		
	Hasta 10 kilómetros.....	De más de 10 hasta 25 kilómetros.....	De más de 25 hasta 35 kilómetros.....
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Carros tirados por 1 caballería.....	75	100	140
— — 2 —	110	140	175
— — 3 —	150	175	225
— — 4 —	175	225	275

Por cada caballería más se aumentará 30 pesetas la patente.

Art. 44. Se exceptúa del derecho de registros en los transportes terrestres:

1.º Los carbones minerales y el cok, los minerales de hierro, de plomo, de cobre, de zinc, y los fosfatos calizos.

2.º Los transportes de efectos militares y de caudales y correspondencia pública.

3.º Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del Presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.º El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos para el punto de su primitivo destino desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro.

Art. 45. El derecho de registro se devenga siempre que el transporte se haya ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuando se haga escala en el extranjero, sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen después para el extranjero ó Ultramar.

CAPÍTULO V

DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 46. El recargo del 15 por

100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasajes, serán satisfechos en metálico.

Art. 47. El recargo del 15 por 100 y el de 5 por 100, en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la Empresa conductora, ya sea de ferrocarril ó de cualquier otro medio de locomoción terrestre ó de navegación.

Cuando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas Empresas estén en combinación, percibirá el total del recargo la que expida el billete directo.

Art. 48. Toda fracción menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de los asientos y pasajes, se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo.

Art. 49. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo, lo satisfarán á la Empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardo de su importe para que puedan acreditar el pago.

Art. 50. El recargo de 15 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitán ó consignatario á la Administración de Aduanas respectiva al despachar de salida á los buques.

Art. 51. Para la exacción del recargo servirá de base una relación

por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitán ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasajes estipulado por cada uno de ellos.

Art. 52. La exacción del impuesto sobre el transporte marítimo seguirá realizándose por las Aduanas.

Las liquidaciones se harán por cada una de las carpetas á que se refiere el art. 230 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes y con arreglo al modelo del Apéndice. La contracción de las cantidades que hayan de percibirse se realizará en libros especiales, y el ingreso se verificará con cargo al capítulo 2.º y art. 7.º del presunto relativo al concepto.

Para facilitar las liquidaciones y las comprobaciones se harán las primeras en hojas especiales, ajustadas al modelo adjunto, citándose los números de orden de la tarifa en la forma que se indica en el modelo correspondiente.

En las carpetas se hará constar sólo el importe total percibido. Las hojas mencionadas se remitirán mensualmente á la Dirección general de Aduanas para que sean revisadas en unión de las carpetas respectivas.

Art. 53. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al Capitán, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacer.

Art. 54. Cuando los buques hagan escala en uno ó más puertos, y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, las declaraciones duplicadas serán negativas.

Art. 55. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviera continuar su pasaje á otro posterior, será comprendido en la relación correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 56. Quedará en beneficio de las Empresas de ferrocarriles y de todas las demás de locomoción terrestre y marítima la diferencia de más que pueda resultar en el recargo total del 15 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó cada expedición en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razón de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 48.

Art. 57. Las Empresas de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre que devengan el recargo de 15 por 100 sobre billetes de viajeros y el derecho de registro sobre el transporte de mercancías, entregarán del día 1.º al 20 de cada mes,

en las Cajas del Tesoro de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniese con acuerdo de la Dirección general del Tesoro, á propuesta de la de Contribuciones indirectas, los productos obtenidos por los expresados recargo y derechos de registro en el mes próximo anterior, declarando al hacer la entrega que aquella cantidad es la correspondiente á la Hacienda.

Todos los meses, la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles remitirá á las Administraciones de Hacienda encargadas de liquidar estos impuestos la estadística correspondiente al mes anterior, de circulación de viajeros y transporte de mercancías, á que se refiere el artículo 22 del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Dichas Administraciones examinarán estos datos con relación á los ingresos obtenidos, para en su caso, hacer las reclamaciones oportunas ó instruir expedientes de defraudación, según proceda.

Art. 58. Cuando los efectos ó mercancías sean transportados en carruajes de la propiedad de los remitentes, ó por cualquiera otra causa no conste el precio del transporte, se liquidará y exigirá el derecho de registro con arreglo al precio marcado en la tarifa del carruaje, ó, en su defecto, sobre el que corresponda según costumbre al peso y clase de mercancías, ó el que se declare por los agentes de transportes.

Art. 59. Las Empresas de locomoción terrestre centralizarán en su Administración, y tendrán coleccionados por meses durante un año, á disposición de la del Estado, todos los documentos que comprueben los transportes sujetos al derecho de registro, para que puedan cotejarse con las matrices y con la documentación de la Empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las empresas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspección.

CAPÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 60. Las Empresas de locomoción terrestre y marítima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distinción convenientes, las cantidades que corresponden al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 15 por 100.

Art. 61. Los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las Empresas para comprobar la exactitud de las cantidades devengadas por el impuesto de que se trata, y suministrarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas los antecedentes y datos que éstas les reclamen.

Art. 62. Los Delegados de Ha-

cienda, por sí ó cualquier funcionario por delegación de los mismos y los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, podrán examinar siempre que lo estimen conveniente los libros, registros y demás documentos que deben llevar las Empresas.

Los demás funcionarios de Hacienda, especialmente encargados de la fiscalización é investigación de las contribuciones y rentas públicas, ejercerán también su acción investigadora sobre los impuestos de que trata este reglamento.

Art. 63. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las Empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías visados por los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Art. 64. Las Administraciones de Hacienda fijarán, en vista de dichos balances, y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada Empresa por el recargo del 15 por 100 y por el derecho de registro, y, deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago.

Art. 65. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente la parte correspondiente á la Empresa de la que pertenezca al Estado.

Art. 66. La Empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado, será compelida al pago por la vía administrativa de apremio, en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Art. 67. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 68. Las Empresas ó dueños de carruajes y carros obligados á pagar por medio de patentes el impuesto sobre las tarifas de viajeros y registro de mercancías, deberán declarar á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, si la tuvieren fuera de la capital de la provincia, el número y clase de los carruajes que se propongan utilizar, expresando si los destinarán á conducir viajeros ó mercancías, el número de asientos de cada carruaje, el precio de los mismos, y el número de caballerías destinadas al arrastre de los coches ó de los carros, y la distancia que hayan de recorrer desde el punto de partida al de destino.

Esta declaración deberá presentarse por duplicado con ocho días de anticipación á la fecha en que se propongan dedicarse á cualquiera de las industrias mencionadas.

La Administración ó el Alcalde devolverá al presentador uno de los ejemplares de la declaración, consignando por diligencia autorizada la fecha de la presentación y poniendo el sello de la oficina respectiva.

Art. 69. Cuando las Empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración de Hacienda.

Art. 70. Las Delegaciones de Hacienda de las provincias conocerán en primera instancia de la gestión é incidencias de este impuesto. De sus resoluciones, según los casos, podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones indirectas, ó al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, en la forma y con los requisitos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890 y disposiciones posteriores.

Se exceptúan de la regla anterior las incidencias á que dé lugar la exacción del impuesto en los transportes marítimos, que se tramitarán en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Las resoluciones de la Dirección ó del Tribunal gubernativo pondrán término á la vía gubernativa en cada caso.

Art. 71. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más se llevarán á efecto como minoración de ingresos y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 72. La administración del recargo del 15 por 100 y del derecho de registro, excepto en el caso de que trata el art. 39, se centralizará en la Dirección general de Contribuciones indirectas, la cual resolverá ó someterá á la resolución del Ministro de Hacienda las consultas y aclaraciones á que den lugar las prescripciones de este reglamento.

Art. 73. La Dirección circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados que considere necesarios para la mejor gestión del impuesto de que se trata.

(Se continuará)

SECCION DE ANUNCIOS

Terminados los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este pueblo, formados para el corriente año económico de 1898 á 99, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar en el plazo de ocho días las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Torremontalvo 4 de Julio de 1898.—El Alcalde, Miguel Sáenz.

TERMINO MUNICIPAL DE FUENMAYOR

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 2241 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

(Continuación)

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Anual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.
34	2. ^a	12	127	Barrios Entrena, Felipe	San Martin, 23	Tartana dos mulos 12 kilómetros	San Martin, 23	38 51				38 51	2 31	40 82			10 20
							SUMA LA TARIFA 2. ^a	677 36			72	749 36	44 96	794 32			198 58
35	3. ^a	"	206	Alcalde de Morcos, José	Mayor alta, 10	Horno de vasija ordi- naria	Cuevas, 1	38			6 08	44 88	2 64	46 72			11 68
36	"	"	226	Azpilicueta Martínez, Félix	Estación	Fábrica de vinos comu- nes	Estación	1302 40			208 38	1510 78	90 65	1601 43			400 36
37	"	"	233	Fernández Pinedo, Juan	Castillo, 13	Fábrica de aguardien- tes 2 calderas 3000 litros	Castillo, 13	540			86 40	626 40	37 59	663 99			165 99
38	"	"	399	Garrido Diaz, Pedro	Ríos	Molino harinero dos piedras menos de 3 meses	Ríos	26			4 16	30 16	1 81	31 97			8
39	"	"	"	Verde Rodríguez, Benito	Molino neto	Idem 2 piedras todo el año	Molino neto	40			6 40	46 40	2 78	49 18			12 29
40	"	"	"	Aldea Hernández, Felipe	Molino del Rincón	Id.	Molino del Rincón	40			6 40	46 40	2 78	49 18			12 29
41	"	"	404	Romero Chavarre, Nicolás	Entrecostanillas, 13	Obrador de chocolate	Entrecostanilla, 13	65			10 40	75 40	4 52	79 92			19 98
42	"	"	409	Novajas del Valle, Manuel	Cementerio, 14	Prensa de husillo para aceituna	Canela, 8	78			12 48	90 48	5 43	95 91			23 98
43	"	"	"	Rubio Aguado, Agustín	Fuente, 12	Id.	Fuente, 12	78			12 48	90 48	5 43	95 91			23 98
							SUMA LA TARIFA 3. ^a	2207 40			353 18	2560 58	153 63	2714 21			678 55
44	4. ^a	"	7	Fernández Pinedo, Saturnino	San Martín, 6	Farmacéutico	San Martín, 6	50			8	58	3 48	61 48			15 37
45	"	"	12	Aguado Garrido, Julián	Fuente, 6	Ministrante	Fuente, 6	14			2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
46	"	"	14	Amezaga Vélez, Anastasio	Mayor alta, 24	Veterinario	Mayor alta, 24	32			5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
47	"	"	"	Zaldivar Ruiz, Clemente	Id., 32	Id.	Id., 32	32			5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
48	"	"	38	Izarra Arza, Hilario	Ubeda, 25	Guarnicionero	Ubeda, 25	20			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
49	"	"	45	Marín Bajo, Martín	Mayor baja, 20	Alpargatero	Mayor baja, 20	14			2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
50	"	"	47	Aguado Garrido, Julián	Fuente, 6	Barbero	Fuente, 6	14			2 24	16 24	" 97	17 22			4 30
51	"	"	50	Pradas Delgado, Juan	Mayor alta, 23	Botero	Mayor alta, 23	14			2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
52	"	"	"	Moreno García, Pablo	Cementerio, 10	Id.	Cementerio, 10	14			2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
53	"	"	"	Martínez Angulo, Pedro	Ubeda	Id.	Ubeda	14			2 24	16 24	" 98	17 22			4 30
54	"	"	55	Burgos San Miguel, Fidel	Mayor alta	Carpintero	Mayor alta	14			2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
55	"	"	"	Ojeda Nájera, Adrián	Ubeda, 2	Id.	Ubeda, 2	14			2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
56	"	"	"	Fernández Ojeda, Tomás	Mayor baja, 20	Id.	Mayor baja, 20	14			2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
57	"	"	"	Olasolo Arenas, Victoriano	Ubeda, 17	Id.	Ubeda, 17	14			2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
58	"	"	"	Mendoza López, Elías	Patio, 10	Id.	Patio, 10	14			2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
59	"	"	56	Nalda Sáenz, de Cabezón Pío	Cementerio	Carretero	Cementerio	14			2 24	16 24	" 98	17 22			4 31

(Se continuará.)